

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 - 0063
Demandante: HIBER NOEL PARRA GALINDO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL

Tunja, Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto de fecha cuatro (04) de Marzo de 2016.

Observa el Despacho, que revisado detalladamente el expediente, dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error involuntario, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial mediante auto de fecha 04 de Marzo de los corrientes, la cual en virtud del *lapsus calami*, por lo que se avizora, que se hace necesario vincula a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

En estas condiciones para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite al director del proceso eliminar las actuaciones erradas y corregir el rumbo de los procesos.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹ sobre el particular, expreso:

“...Por consiguiente el juez:

“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(...)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

Adicionalmente el Despacho al estudiar las pretensiones de la demanda del este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, pero solo

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

respecto de la 2 pretensiones en la cual señala "2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se conde a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario)". por ello, el Juzgado concluye que es necesario vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, pero solo respecto de esta pretensión para evitar futuras nulidades.

La vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"*

Frente a este tema un caso similar, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Abril de 2016 M.P Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS, señaló:

*"Como en este caso lo que está pretendiendo la parte actora es **la liquidación de su asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica**, no es de recibo que solo se llame a responder a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL pues como ya se indicó ésta solo tiene como fin reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y **no el salario mínimo legal vigente**, que es con base en el cual una vez sea reajustado pide se le liquide dicha prestación, **de ahí que también es necesario vincular a este proceso al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, encargado de reconocer y pagar los salarios y sus consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares**". Subrayado y negrilla fuera de texto.*

(...)

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos-bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo, y si por el contrario se emitieran pronunciamiento con ausencia de alguno de los que deben intervenir, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente frente a una causal de nulidad".

Así pues de la normatividad y jurisprudencia mencionada, concluye el Despacho que dentro de una de las pretensiones va encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro que fuera negada por cuanto su reconocimiento se realizó de conformidad con lo consagrado en la hoja de servicios, situación sustancial que involucra a un tercero, diferente al demandado, que es el empleador, en este caso, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia por las razones expuestas se hace necesario vincular al mismo.

De otra parte el Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar sin efectos el auto de fecha 4 de Marzo de 2016, auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2016, proferido en el trámite de este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Vincular de oficio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Tercero: Notificar personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Para ésta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se ordena a la parte actora, que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue un juego de la demanda (físico) y una copia magnética de escrito de la demanda para la finalidad establecida en el artículo 199 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar por estado a la parte actora **HIBER NOEL PARRA GALINDO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Septimo: Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**.
- ✓ Siete mil novecientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**.

- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

Octavo: Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

Noveno: Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--